SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1108

Sentencia impugnada:Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 28 de febrero de 2018.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís y PER1

Abogado:Lic. Pascasio A. Olivares.

PER2

Abogado:Lic. Marino Rosa de la Cruz.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís y PER3 contra la sentencia núm. 132-2018-SCON-00187, de fecha 28 de febrero de 2018,

dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2018, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Pascasio A. Olivares, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD1 municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y ad hoc en la intersección formada por las ADD2 actuando como abogado constituido del Ayuntamiento del Municipio San Francisco de Macorís, institución pública regida por las leyes de la República Dominicana, con su sede en la intersección formada por las ADD3 municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, representada por el alcalde PER3 dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, dominicano, con estudio profesional abierto en la ADD4 municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y ad hoc en la ADD5 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de PER4 dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3.Mediante dictamen de fecha 23 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.Sustentado en un despido injustificado efectuado por el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, la señora PER4 interpuso un recurso contencioso administrativo, en procura de obtener el pago de sus prestaciones laborales e indemnizaciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, dictando la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 132-2018-SCON-00187, de fecha 28 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el fin de inadmisión planteado por la parte demandada, en razón de los motivos expuestos. SEGUNDO: Acoge la demandad en Cobro de Prestaciones y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora PER5 en contra del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor PER3 en condescienda, condena al Ayuntamiento Municipal

de San Francisco de Macorís y solidariamente a la señora PER3 a pagar a favor de la señora PER6 por el cese injustificado de sus funciones, las sumas de: a) La suma de noventa y nueve mil pesos (RD$99,000.00), por concepto de indemnización por 9 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de diez mil ciento cincuenta y dos pesos con veintiocho centavos (RD$10,152.28), por concepto de vacaciones en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; y c) La suma de seis mil cuatrocientos dieciséis pesos con sesenta y siete centavos (RD$6,416.67), por concepto de salario de Navidad en virtud del artículo 58 y siguientes de la Ley 41-08; Para un total de ciento quince mil quinientos sesenta y ocho pesos con noventa y cinco centavos (RD$115,568.95). TERCERO: Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor PER3 al pago de una indemnización por el monto de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) por los daños causados por el no pago de sus prestaciones, en virtud de los motivos expuestos. CUARTO: Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor PER3 al pago de un astreinte de mil pesos de mil pesos (RD$1,000.00) diarios, por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir. QUINTO: Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor PER3 pagar a favor de la señora PER6 al pago de las costas del proceso, ordenando a su distracción del licenciado Marino Rosa De La Cruz, quienes afirman estarlos avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: No valoración de los medios de inadmisión planteados, violación del plazo prefijado, del debido proceso de ley, prescripción de la acción (caducidad) y falta de base legal. Segundo medio: Insuficiencia de motivos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y violación a la seguridad jurídica” (sic).

V. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para- conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad por la cuantía de sus condenaciones

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la decisión recurrida no excede el monto de los doscientos (200) salarios mínimos exigidos por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9. El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: Las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

10. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo para el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

11. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

12. De lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de junio del 2017, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan tanto el recurso de casación.

13. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente se fundamenta en la alegada falta de valoración de los medios de inadmisión planteados, violación del plazo prefijado, del debido proceso de ley, prescripción de la acción (caducidad) y falta de base legal, todo en virtud de que concluyó incidentalmente ante los jueces del fondo solicitando la inadmisibilidad del recurso contencioso por violar las disposiciones de los artículos 44, de la Ley 834-78, violación al plazo prefijado dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y por no haber agotado los requisitos de la ley, específicamente las disposiciones del artículo 69 de la constitución.

14. Como argumento en el que sustentó el medio de inadmisión planteado en el hecho de que a partir de la fecha en que fue desvinculada la hoy recurrida hasta la fecha en que interpuso el recurso contencioso administrativo, estaba vencido el plazo para su interposición, sin embargo, el tribunal a quo no obstante confirmar que estaba apoderado de un recurso contencioso administrativo municipal lo conoció como un proceso ordinario, violentando los requisitos del proceso administrativo municipal, así como violación del debido proceso de ley (Art. 69 de la Constitución), debiendo garantizar los tribunales el debido proceso y la tutela judicial efectiva, motivos por lo que procede la casación. Que la sentencia no establece en qué se basó para dar su fallo, unilateral

e inequitativo, careciendo de base legal, por lo que procede la casación con supresión.

15. En el cuerpo de la sentencia impugnada se transcriben las conclusiones presentadas por la hoy recurrente ante los jueces del fondo en la audiencia celebrada en fecha 22 de octubre de 2019, las que consistieron en lo siguiente: "Primero: Declarar inadmisible la presente demanda, intentada por la señora PER7 en contra del Ayuntamiento municipal de San Francisco de Macorís, mediante acto marcado con el número 93/2017, de fecha 25/5/2017, del ministerial Osmaling Buret Marcano, Alguacil de Estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, por la misma no llenar los requisitos y violar las disposiciones establecidos en la ley 107-13, que establece la forma y los plazos en que debe interponerse el recurso contencioso, por lo que el tribunal no se encontraba debidamente apoderado en la forma".

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de su función casacional, advierte que la parte hoy recurrente apoyó sus conclusiones incidentales en el hecho de que el recurso contencioso administrativo se interpuso en contravención a las formalidades y plazos establecidos por la Ley núm. 107-13, de fecha 8 de agosto de 2013, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo.

18. Sin embargo, en el recurso de casación que nos apodera denuncia que el tribunal a quo no valoró los medios de inadmisión planteados en lo relativo al plazo prefijado, debido proceso de ley, la prescripción extintiva de la acción, prevista en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, y falta de base legal, por lo que resulta evidente que el medio de inadmisión deducido del plazo prefijado al tenor de las disposiciones del artículo antes citado no fue promovido ante los jueces del fondo y tampoco se ha demostrado que formaron parte de los argumentos planteados en el recurso contencioso o en su defecto en el escrito de réplica, puesto que dichas piezas no se encuentras depositados en el expediente formado a raíz de este recurso de casación.

19. En virtud de lo anterior, cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala, en reiteradas ocasiones, cuando se examinen los medios contenidos en el recurso de casación y estos sean declarados inadmisibles ya sea por la falta de desarrollo, la novedad de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o que dichos medios se dirijan contra una decisión diferente a la atacada no implica la inadmisión del recurso de casación puesto que esta debe quedar restringida a aspectos relacionados con propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquiera de las causas anteriormente indicadas (novedad del medio o su falta de desarrollo) habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, lo cual provocaría la inadmisión del medio de que se trate, el recurso de casación

debe ser rechazado, no declarado inadmisible. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

20. Así las cosas, al constituir los alegatos planteados por la parte recurrente medios nuevos no planteados a los jueces del fondo, provocan la inadmisión del medio en cuestión. Ello en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar; en razón de lo expuesto y al ser declarado inadmisible el medio ponderado, procede por vía de consecuencia el rechazo del medio de casación que se analiza.

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de su función casacional, advierte que la parte hoy recurrente no sustentó ante los jueces del fondo su defensa sobre la base de que el recurso devenía en inadmisible en virtud de las disposiciones del artículo 5 Ley 13-07, de manera que estos elementos no fueron debatidos ante los jueces del fondo, haciendo que su contenido resulte ser imponderable por novedoso y, en consecuencia, inadmisible, ello en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada no contiene análisis de los pedimentos realizados por la recurrente, por lo que carece de valoración y de una adecuada motivación;

23. Sigue alegando la recurrente que en ella no se establece con certeza los supuestos motivos por lo que acoge el recurso y no se realizó la debida apreciación de los hechos, el derecho, las pruebas aportadas, jurisprudencia y doctrinas, por lo que viola los precedentes relacionados con la seguridad jurídica e incurren los jueces del fondo en desnaturalización de los hechos, puesto que al actuar en desconocimiento de la ley realizaron una mala interpretación de la misma.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9.- que la parte demandante, por órgano de su abogado pretende que: a) el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y el señor PER3 en calidad de representante le paguen las prestaciones laborales a la señora PER6 de los derechos, por la suma de ciento quince mil quinientos sesenta y ocho pesos con noventa y cinco centavos (RD$115,568.95), monto consignado por la oficina del Ministerio de Administración de Personal de fecha 13/9/2016; b) que se condene a la parte demandada al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la señora PER6 por los daños ocasionados a la servidora pública, sin ninguna justificación; y c) se condene al pago de un astreinte por un valor de treinta mil pesos (RD$30,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha disposición. 10.- Que para fundar las pretensiones de su demanda, la parte demandante alega que en fecha 5/8/2016, fue cancelada la señora PER6 que en fecha 13/9/2016, fue depositado la reclamación de los cálculos de la señora PER6 hecho por el Ministerio de Administración Pública (MAP), concerniente a la representada; que se ha cumplido el plazo de los noventa (90) días para que el Alcalde PER3 pagará las prestaciones laborales a los cancelados como lo establecen los artículos 62 y 63 de la ley 41-08 sobre Función

Pública. 11 que la parte demandada, por órgano de su abogado, solicitó que en cuanto al fondo, que se rechacen en todas sus partes tanto en la forma como en el fondo al presente, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, al no llenar los requisitos que establece esta demanda ni en la forma ni en el fondo, y el pedimento de daños y perjuicios, lo que no existe en la materia contencioso administrativo; y que se condene a la parte demandante al pago de las costas. 12.- Que hay que señalar que el ordenamiento procesal civil dominicano se encuentra sometido a la máxima "Actor Incumbit Probatio" consignada en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el cual estatuye que cada parte que alega algo en justicia debe probarlo. Así como, que ha sido Juzgado que "en justicia no basta alegar los hechos, sino que es necesario probarlos" (Sentencia 16 julio 1976, B. J. 788, p. 1177). Que en ese tenor le corresponde a cada parte depositar sus pruebas a fin de demostrar los pedimentos realizados, habiendo depositado las partes demandantes las pruebas documentales descritas en un apartado anterior, procediendo este tribunal a examinar las mismas, a fin de emitir una decisión al respecto, de cuyo análisis ha podido establecer como hechos probados los siguientes: (A).- Que de acuerdo a la fotocopia del oficio No.2348, de fecha 5/8/2016, la licenciada PER8 Alcaldesa Municipal del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, remitió la cancelación de sus funciones como Encargada de Presupuesto de Obras Públicas de ese ayuntamiento a la Ingeniera Santa PER9 con efectividad a partir de la fecha de emisión. (B) - Que de acuerdo a la fotocopia de constancia de trabajo de fecha 12/8/2016 emitida por el Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, la Ingeniera PER7 portadora de la cédula de identidad y electoral No. CED3 formó parte del personal del ayuntamiento desde e! día 1 de junio del año 2007, hasta el 5 de agosto del año 2016, desempeñando las funciones como encargada de presupuesto del departamento de obras públicas municipales en ese ayuntamiento municipal, devengando un salario mensual de once mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$11,000.00). (C).- Que de acuerdo a la fotocopia del oficio número 00007414, de fecha 13/9/2016 el Ministerio de Administración Pública, remitió al señor PER3 alcalde del Gobierno municipal de San Francisco de Macorís, los cálculos de indemnización y vacaciones de la señora PER10 ascendente a la suma de ciento quince mil quinientos sesenta y ocho pesos con noventa y cinco centavos (RD$115,568.95); 15." Que es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. -Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. 16.- Que los servidores de estatutos simplificados tienen derecho al disfrute de vacaciones anuales establecido por el artículo 53 después de un trabajo continuo de un año y hasta un máximo de cinco años, tendrán derecho a 15 días laborables de vacaciones; los que hayan laborado más de diez años y hasta quince años, tendrán derecho a 20 días laborales de vacaciones; los que hayan laborado más diez años y hasta quince años, tendrán derecho a 25 días laborables de vacaciones; y los que han trabajado más de quince años, tendrán derecho a 30 días de vacaciones; las vacaciones pueden ser acumuladas, por razones atendibles, por dos años consecutivos, de conformidad con el artículo 54 de la Ley. 17.- Que, asimismo, según el artículo 60 de la Ley, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo p fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores, Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo. 18; - Que ante el hecho probado y fehaciente de la existencia de los derechos laborales de la señora

PER6 por haber depositado todas las pruebas pertinente anteriormente descrito, y no haber el señor PER3 Alcalde Municipal del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís depositado pruebas que demuestren la liberación del pago de los beneficios laborales, este Tribunal acoge dichas pretensiones, condenando a las parte demandada al pago de la suma indicada en el formulario donde se establece los cálculos de beneficios laborales emitido por el Ministerio de Administración Pública, anteriormente descrito los cuales serán consignados en el dispositivo deja presente decisión" (sic).

25. A los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, salvo desnaturalización, la cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherentes a su propia naturaleza;

26. En la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo hizo una correcta aplicación del derecho sin desnaturalizar los hechos de la causa, al momento de establecer como hechos no controvertidos entre las partes que la señora PER11 desempeñó las funciones de encargada de presupuesto del departamento de obras públicas municipales en el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, devengando un salario mensual de RD$11,000.00, desde el 1º de junio del 2007 hasta el 5 de agosto de 2016, fecha en que fue desvinculada de sus funciones.

27. En vista de lo anterior fijó correctamente el centro de la controversia en si a raíz de la separación de su cargo la hoy recurrida era acreedora de derechos económicos al tenor de lo previsto en la normativa vigente, con respecto de lo cual, el tribunal a quo, luego de la valoración de las pruebas aportadas por ambas partes, determinó que en la especie se trata de una empleada de estatuto simplificado acreedora de los derechos previstos en el artículo 60 de la legislación citada, por lo que acogió el recurso contencioso administrativo original.

28. En tal sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir, que el tribunal a quo realizó una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación de la Constitución y las leyes, contiendo su decisión motivos suficientes, razonables, pertinentes y una relación completa de los hechos y el derecho que justifica su dispositivo y que han permitido a esta corte de casación advertir una adecuada justificación, razón por la cual el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

29. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís y PER3 contra la sentencia núm. 132-2018-SCON-00187, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici